

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1833

22 DE JULIO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar los subincisos 4 y 5 del inciso (a) del Artículo 16; enmendar el inciso (e) y añadir el inciso (g) del Artículo 20 y enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, a los fines de disponer que los concesionarios y/o agentes archiven copia de las identificaciones de los denominados prestatarios; y para aumentar las penas por infracciones a esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, tiene el propósito de regular el negocio de casas de empeño, ya que el mismo había experimentado un aumento considerable en los últimos años.

Actualmente, la Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño dispone que ninguna persona se dedique al negocio de casa de empeño, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en este estatuto.

Las enmiendas aquí propuestas van dirigidas a disponer que los concesionarios y/o agentes archiven copia de las identificaciones de los denominados prestatarios; y para aumentar las penas por infracciones a esta Ley.

Entendemos propio presentar las mismas, toda vez que estas medidas impartirán mayor seguridad en las transacciones entre los prestamistas y los prestatarios. En adición, se aumentan las multas administrativas dispuestas en Ley con el propósito de castigar a los que incumplen y disuadir a cualquier persona de violar la Ley, a la vez que se fomenta una competencia justa en este tipo de negocio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (4) y (5) del inciso (a) del Artículo 16 de
2 la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 16.-Registros

4 (a) Todo concesionario o agente de éste deberá llevar libros de
5 registros en serie, que reflejen fielmente las transacciones y
6 operaciones del negocio. Para cada transacción u operación se
7 asentará en dicho libro de registro lo siguiente:

8 (1) ...

9 (4) Nombre, dirección y teléfono del prendador y tipo de
10 identificación que le mostró, y guardar copia de la referida
11 identificación con foto que le mostró; la cual le será
12 entregada al prendador una vez pagado el préstamo.

13 (5) Número de la licencia de conducir del prendador, si la
14 tuviere, pasaporte, o cualquier otra identificación con foto
15 que válidamente identifique a éste.

16 ...”

1 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley Núm. 138 de 18 de
2 julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 20.-Deberes del concesionario

4 Todo concesionario deberá:

5 (a) ...

6 (e) Requerir identificación con foto al prestatario y anotar en el recibo
7 de empeño la identificación que fue utilizada como identificación y
8 mantener copia de la misma archivada hasta el momento en que
9 sea pagado el préstamo en su totalidad, cuando deberá devolver la
10 copia al prestatario.

11 (f)

12 (g) Abrir los libros donde anote las transacciones cuando así le sea
13 requerido por la Policía de Puerto Rico como parte de una
14 investigación de naturaleza criminal. En caso de que el
15 concesionario se niegue a abrir los libros, será causa suficiente para
16 que el oficial solicite y el Tribunal de Primera Instancia expida
17 orden de allanamiento para la obtención de los libros. La orden se
18 podrá emitir el mismo día de los hechos.”

19 Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley Núm. 138 de
20 18 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 28.-Multas administrativas

1 El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas
2 administrativas en cantidad no menor de quinientos (\$500) dólares ni mayor de
3 mil (\$1000) por cada violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones
4 contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma. En
5 aquellos casos en que una persona incurra en tres o más violaciones a los
6 téerminos de esta ley, el Comisionado estará facultado para decretar la
7 suspensión y o cancelación de la licencia del concesionario.

8 ...”

9 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su
10 aprobación.